

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00238
Proceso	Filiación
Cuaderno	Único

1.- Atendiendo a la documental obrante en el archivo digital 13, téngase en cuenta que el Dr. RENE MACIAS MONTOYA, aceptó el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Remigio Castro.

2.- Teniendo en cuenta la documental visible en los archivos digitales 18, 19, 21, 22 y 23, respecto al fallecimiento de la señora HERMENCIA GONZALEZ SALAMANCA según consta en el Registro Civil de Defunción, quien fuera la madre del demandante y de los demandados; a fin de continuar con el presente trámite y conforme lo dispuesto en los artículos 386 y 169 del C.G. del P, se dispone:

-DECRETAR de oficio la prueba de ADN con los HERMANOS BIOLOGICOS, al grupo conformado por los señores GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ, VICTOR RAUL CASTRO GONZÁLEZ y ORLANDO CASTRO GONZLEZ.

3.- Teniendo en cuenta que la prueba de ADN de tipo “PRUEBA DE HERMANOS BIOLOGICOS” obra en los folios 2 a 9 del archivo digital 05, se corre traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701d3f7f18596a7afacd548951e6c1d372a70e1bf58e9de998a0b1672ef273b7
Documento generado en 02/06/2021 03:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00836
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al escrito que se encuentra en el archivo digital 02, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado ANDRES RICARDO ALFONSO REYES por parte de la señora JULIETH NUMPAQUE LOAIZA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9ea9b87bad6422a1f211242ef7c533c8862a83f4f1581fffb0c18704097cbd**

Documento generado en 02/06/2021 03:38:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00216</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO** contra **LUZ DARY GÓMEZ CARO**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.
- 5.- Reconocer personería jurídica al abogado **ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.
- 6.- Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, determínese el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el artículo 590 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c76a82621f31af0555f3e6f7bd5b9c15e8a0d7eb6fb35a5b61f887d1bb25c89

Documento generado en 02/06/2021 03:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00296
<i>Proceso</i>	Investigación Paternidad
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANDREA PAOLA PERALTA CASANOVA en representación de su hijo menor de edad DAVID PERALTA CASNOVA contra RAMIRO PERALTA VALLEJO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se le hace la advertencia al demandado de la consecuencia prevista en el art. 386 ya citado que prevé: “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) investigación alegada.” Conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

No se designa apoderado en razón a que la demandante cuenta con representación judicial.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: be53f35316f198d11bf2fff61fdd171c1edc33bb8cb9e0708e8a638b6e310f39
Documento generado en 02/06/2021 03:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00397
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

De las objeciones al trabajo de partición que obran en los archivos digitales 00 y 01, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días de conformidad con el Numeral 3° del art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b65a7f0fef1778a6432f6353b012e3766240860c2a86a38ad41c09bf374e4**

Documento generado en 02/06/2021 03:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00560
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	Principal

De cara al informe secretarial que precede, se requiere a la Dra. Esmeralda Gómez Pastran auxiliar de la justicia designada como partidora, para que en lo sucesivo preste mayor atención a los usos de las tecnologías de la Información y Comunicación aplicadas a la revisión y trámite de los expedientes, teniendo en cuenta la solicitud de acceso al expediente visible en el archivo digital 43, aun cuando le había sido remitido con anterioridad el vínculo del OneDrive del expediente a su correo electrónico, tal y como puede verificarse en el archivo digital 41.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al proceso, como quiera que se allegó el trabajo de partición por parte de la auxiliar de la justicia visible al archivo digital 44, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca908f7c3985e3176ea51ad134b141129271a0817c39d209afce658f8fd74c7c**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 02/06/2021 03:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00189
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad DANIEL ALEJANDRO WANDURRAGA HERNÁNDEZ representado legalmente por su progenitora CARMEN JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA contra RAÚL GUILLERMO WANDURRAGA PINZÓN, por la suma de \$14.688.615, así:

2.- Por la suma de \$1.600.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$200.000.00.

3.- Por la suma de \$2.544.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$212.000.00.

4.- Por la suma de \$2.696.640.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$224.720.00.

5.- Por la suma de \$697.755.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a marzo del año 2021, cada una por un valor de \$232.585.00.

6.- Por la suma de \$500.000.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$250.000.00.

7.- Por la suma de \$530.000.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$265.000.00.

8.- Por la suma de \$561.800.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2020, cada una por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un valor de \$280.900.00.

9.- Por la suma de \$1.846.710.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejada de cancelar por el demandado por el año 2019.

10.- Por la suma de \$1.846.710.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejada de cancelar por el demandado por el año 2020.

11.- Por la suma de \$1.865.000.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejada de cancelar por el demandado por el año 2021.

12.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

14.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

15.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANNY LIZETH ZEMANATE AGUIRRE como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eb11cf0473e93a5476d86bdf9bbe9ee8bf8ffbf21d9a565768ec97541cabfla
Documento generado en 02/06/2021 03:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01006
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Como quiera que el inciso 1º del art. 430 del C. G. del P., establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ZULY ANDREA SANTAMARIA BALLESTEROS quien obra en representación de su hija ANNY JULIANA MEDINA SANTAMARIA contra JONSON DAVID MEDINA BENAVIDES por la suma total de \$ 5.538.500 pesos así:

1.- Por la suma de \$500.000.00 pesos correspondientes a la cuota por gastos de aseo de los meses de agosto a diciembre del año 2018 como se discrimina a continuación:

2018	Gastos Aseo
Agosto	\$100.000.00
Septiembre	\$100.000.00
Octubre	\$100.000.00
Noviembre	\$100.000.00
Diciembre	\$100.000.00
Total	\$ 500.000.00

2.- Por la suma de \$1.245.600,00 pesos correspondientes a las cuotas por gastos de aseo de los meses de enero a diciembre del año 2019 como se discrimina a continuación:

2019	Gastos Aseo
Enero	\$103.800.00
Febrero	\$103.800.00
Marzo	\$103.800.00
Abril	\$103.800.00
Mayo	\$103.800.00
Junio	\$103.800.00
Julio	\$103.800.00
Agosto	\$103.800.00
Septiembre	\$103.800.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre	\$103.800.00
Noviembre	\$103.800.00
Diciembre	\$103.800.00
Total	\$1.245.600,00

3.- Por la suma de \$1.290.684,00 pesos correspondientes a las cuotas por gastos de aseo de los meses de enero a diciembre del año 2020 como se discrimina a continuación:

2020	Gastos Aseo
Enero	\$107.557.00
Febrero	\$107.557.00
Marzo	\$107.557.00
Abril	\$107.557.00
Mayo	\$107.557.00
Junio	\$107.557.00
Julio	\$107.557.00
Agosto	\$107.557.00
Septiembre	\$107.557.00
Octubre	\$107.557.00
Noviembre	\$107.557.00
Diciembre	\$107.557.00
Total	\$1.290.684.00

4.- Por la suma de \$2.502.216,00 pesos correspondientes a las cuotas de vestuario causadas desde el año 2018 a 2020 como se discrimina a continuación:

Mes-Año	Vestuario
Diciembre 2018	\$300.000,00
Diciembre 2018	\$300.000,00
Julio 2019	\$311.400,00
Diciembre 2019	\$311.400,00
Diciembre 2019	\$311.400,00
Julio 2020	\$322.672,00
Diciembre 2020	\$322.672,00
Diciembre 2020	\$322.672,00
Total	\$2.502.216,00

5.- Por las cuotas de aseo y vestuario que se causen a futuro desde la presentación de

la demanda.

6.- Por los intereses legales sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

7.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

8.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

9.- Se reconoce a la abogada LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA como apoderada de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

10.- OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. ELABÓRESE FORMATO DECOMPENSACIÓN

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a89118baf0ae2cda4e65d84184df47505844fcc689d2014dae9cdfc1fd647b**
Documento generado en 02/06/2021 03:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00278</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del adolescente **BRAYAN DAVID CRIOLLO SANABRIA** representado por su progenitora **RUTH STELLA SANABRIA DIMATE** contra **LIBARDO ALONSO CRIOLLO CRUZ** por la suma total de **\$22.510. 457.00** pesos así:

- 1.- Por la suma de \$180. 000.00, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de noviembre y diciembre del año 2006, cada una por un valor de \$90. 000.00.
- 2.- Por la suma de \$80. 000.00., que corresponde a la muda de ropa dejada de cancelar para el año 2006.
- 3.- Por la suma de \$1.153. 440.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2007, cada una por un valor de \$96. 120.00
- 4.- Por la suma de \$170. 880.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2007, cada una por un valor de \$85. 440.00
- 5.- Por la suma de \$1.231. 296.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2008, cada una por un valor de \$102. 608.00
- 6.- Por la suma de \$182. 414.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2008, cada una por un valor de \$91. 207.00
- 7.- Por la suma de \$1.313. 784.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2009, cada una por un valor de \$109. 482.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Por la suma de \$194. 634.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2009, cada una por un valor de \$97. 317.00

9.- Por la suma de \$1.361. 604.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2010, cada una por un valor de \$113. 467.00

10.- Por la suma de \$201. 718.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2010, cada una por un valor de \$100. 859.00

11.- Por la suma de \$1.416. 060.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2011, cada una por un valor de \$118. 005.00

12.- Por la suma de \$208. 986.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2011, cada una por un valor de \$104. 493.00

13.- Por la suma de \$1.498. 188.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$124. 849.00

14.- Por la suma de \$221. 106.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2012, cada una por un valor de \$110. 553.00

15.- Por la suma de \$1.558. 404.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$129. 867.00

16.- Por la suma de \$229. 994.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2013, cada una por un valor de \$114. 997.00

17.- Por la suma de \$1.628. 532.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por un valor de \$135. 711.00

17.- Por la suma de \$240. 342.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2014, cada una por un valor de \$120. 171.00

18.- Por la suma de \$1.694. 340.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$141. 195.00

19.- Por la suma de \$251. 396.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2015, cada una por un valor de \$125. 698.00

20.- Por la suma de \$1.812. 936.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$151. 078.00

21.- Por la suma de \$268. 992.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2016, cada una por un valor de \$134. 496.00

22.- Por la suma de \$1.939. 836.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$161. 653.00

23.- Por la suma de \$287. 820.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2017, cada una por un valor de \$143. 910.00

24.- Por la suma de \$2.054. 280.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$171. 190.00

25.- Por la suma de \$304. 800.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2018, cada una por un valor de \$152. 400.00

26.- Por la suma de \$2.177. 532.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$181. 461.00

27.- Por la suma de \$323. 088.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2019, cada una por un valor de \$161. 544.00

28.- Por la suma de \$2.307. 636.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$192. 303.00

29.- Por la suma de \$342. 472.00., que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar para el año 2020, cada una por un valor de \$171. 236.00

30.- Por la suma de \$597. 099.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a marzo del año 2021, cada una por un valor de \$199. 033.00

31.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

32.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7cf8c857b793c94a6f0446753739f61e664e645041cad202d190414a06bfd45
Documento generado en 02/06/2021 03:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00096</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la niña **SARA YEILYN GARZÓN GUAYARA** representada por su progenitora **ESTEFANIA GUAYARA CANDIL** contra **EDWIN ANDRÉS GARZÓN MUÑOZ** por la suma total de **\$4.845. 430.oo** pesos así:

- 1.- Por la suma de \$58. 000.oo, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2010, cada uno por un valor de \$4. 860.oo.
- 2.- Por la suma de \$125. 448.oo, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2011, cada uno por un valor de \$10. 454.oo.
- 3.- Por la suma de \$125. 448.oo, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2012, cada uno por un valor de \$10. 454.oo.
- 4.- Por la suma de \$300. 912.oo, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada uno por un valor de \$25. 076.oo.
- 5.- Por la suma de \$87. 348.oo, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada uno por un valor de \$7. 279.oo.
- 6.- Por la suma de \$179. 676.oo, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada uno por un valor de \$14. 973.oo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Por la suma de \$326. 652.00, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada uno por un valor de \$27. 221.00.

8.- Por la suma de \$483. 792.00, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada uno por un valor de \$40. 316.00.

9.- Por la suma de \$265. 740.00, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada uno por un valor de \$22. 145.00.

10.- Por la suma de \$418. 476.00, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$34. 873.00.

11.- Por la suma de \$580. 380.00, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$48. 365.00.

12.- Por la suma de \$56. 700.00, que corresponden al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2021

13.- Por la suma de \$ 82. 912.00 que corresponde a la muda de ropa dejada de cancelar para el año 2010.

14.- Por la suma de \$ 165. 824.00 que corresponde a las 2 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2011, cada una por un valor de \$ 82. 912.00.

15.- Por la suma de \$ 189. 792.00 que corresponde a las 2 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2013, cada una por un valor de \$ 94. 896.00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16.- Por la suma de \$ 98. 976.00 que corresponde a la muda de ropa dejada de cancelar para el año 2014.

17.- Por la suma de \$ 309. 990.00 que corresponde a las 3 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2015, cada una por un valor de \$ 103. 330.00.

18.- Por la suma de \$ 221. 126.00 que corresponde a las 2 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2016, cada una por un valor de \$ 110. 563.00.

19.- Por la suma de \$ 236. 604.00 que corresponde a las 2 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2017, cada una por un valor de \$ 118. 302.00.

20.- Por la suma de \$ 125. 281.00 que corresponde a la muda de ropa dejada de cancelar para el año 2018

21.- Por la suma de \$ 265. 594.00 que corresponde a las 2 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2019, cada una por un valor de \$ 132. 797.00.

22.- Por la suma de \$ 140. 759.00 que corresponde a la muda de ropa dejada de cancelar para el año 2020.

23.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

24.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

25.- Conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

26.- No se designa apoderado en razón a que la demandante cuenta con representación judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27.- Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA ÁNGEL MANOLOF, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c670085c74c62a544fa9226bb9f2f5bcadddf50acfffdc20787f6739af3f81cc
Documento generado en 02/06/2021 03:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00170
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad ELIAN MAURICIO PESCADOR PÉREZ representado legalmente por su progenitora MARCIA ALEJANDRA PÉREZ HOLGUÍN contra MAURICIO PESCADOR ECHEVERRY, por la suma de \$14.387.755.00, así:

2.- Por la suma de \$200.000.00, que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2016.

3.- Por la suma de \$300.000.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el mes de diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$150.000.00.

4.- Por la suma de \$2.568.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$214.000.00.

5.- Por la suma de \$481.500.00, que corresponde a las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril y diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$160.500.00.

6.- Por la suma de \$2.719.512.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$226.626.00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Por la suma de \$509.907.00, que corresponde a las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril y diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$169.969.00.

8.- Por la suma de \$2.882.676.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por un valor de \$240.223.00.

9.- Por la suma de \$540.501.00, que corresponde a las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril y diciembre del año 2019, cada una por un valor \$180.167.00.

10.- Por la suma de \$3.055.632.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por un valor de \$254.636.00.

11.- Por la suma de \$572.931.00, que corresponde a las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril y diciembre del año 2020, cada una por un valor \$190.977.00.

12.- Por la suma de \$527.096.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero y febrero del año 2021, cada una por un valor de \$263.548.00.

13.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

14.- Por las cuotas alimentarias y vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

15.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

16.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

No se designa apoderado en razón a que la demandante cuenta con representación judicial.

17.- Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA ESPEJO VALLEJO, miembro activo del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b67858e2394cb4ec198e2e42af4e3ace60b36e85fadb57d5a32891clae7086

Documento generado en 02/06/2021 03:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00184
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GIOVANA CAROLINA ACEVEDO CONTRERAS contra SANDRO GIOVANI ACEVEDO PADILLA, por la suma de \$119.301.226.00, así:

2.- Por la suma de \$8.400.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$700.000.00.

3.- Por la suma de \$8.736.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$728.000.00.

4.- Por la suma de \$8.855.120.00, que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por el año 2014. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$760.760.00.

Mes	Cuota
Enero	\$760.760.00.
Febrero	\$760.760.00.
Marzo	\$760.760.00.
Abril	\$700.760.00.
Mayo	\$760.760.00.
Junio	\$760.760.00.
Julio	\$760.760.00.
Agosto	\$760.760.00.
Septiembre	\$666.760.00.
Octubre	\$710.760.00.
Noviembre	\$690.760.00.
Diciembre	\$760.760.00.
Total	\$8.855.120.00

5.- Por la suma de \$8.915.048.00, que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por el año 2015. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$795.754.00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mes	Cuota
Enero	\$795.754.oo.
Febrero	\$675.754.oo.
Marzo	\$795.754.oo.
Abril	\$795.754.oo.
Mayo	\$795.754.oo.
Junio	\$675.754.oo.
Julio	\$795.754.oo.
Agosto	\$745.754.oo.
Septiembre	\$701.754.oo.
Octubre	\$795.754.oo.
Noviembre	\$795.754.oo.
Diciembre	\$545.754.oo.
Total	\$8.915.048.oo

6.- Por la suma de \$10.217.604.oo, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$851.467.oo.

7.- Por la suma de \$10.432.828.oo, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$911.069.oo.

Mes	Cuota
Enero	\$911.069.oo
Febrero	\$911.069.oo
Marzo	\$911.069.oo
Abril	\$911.069.oo
Mayo	\$911.069.oo
Junio	\$811.069.oo
Julio	\$911.069.oo
Agosto	\$911.069.oo
Septiembre	\$911.069.oo
Octubre	\$911.069.oo
Noviembre	\$911.069.oo
Diciembre	\$511.069.oo
Total	\$10.432.828.oo

8.- Por la suma de \$11.577.864.oo, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$964.822.oo.

9.- Por la suma de \$12.272.532.oo, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$1.022.711.oo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 10.- Por la suma de \$13.008.876.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$1.084.073.00.
- 11.- Por la suma de \$1.200.000.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2012, cada una por un valor \$600.000.00.
- 12.- Por la suma de \$1.223.280.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2013, cada una por un valor \$611.640.00.
- 13.- Por la suma de \$1.267.318.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2014, cada una por un valor \$633.659.00.
- 14.- Por la suma de \$1.353.114.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2015, cada una por un valor \$676.557.00.
- 15.- Por la suma de \$1.430.918.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2016, cada una por un valor \$715.459.00.
- 16.- Por la suma de \$1.489.442.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2017, cada una por un valor \$744.721.00.
- 17.- Por la suma de \$1.536.806.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2018, cada una por un valor \$768.403.00.
- 18.- Por la suma de \$1.595.204.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2019, cada una por un valor \$797.602.00.
- 19.- Por la suma de \$1.620.886.00, que corresponde a las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2020, cada una por un valor \$810.443.00.
- 20.- Por la suma de \$2.787.000.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejadas de cancelar por el demandado por el año 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21.- Por la suma de \$2.842.000.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejadas de cancelar por el demandado por el año 2014.

22. Por la suma de \$2.976.000.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejadas de cancelar por el demandado por el año 2015.

23.- Por la suma de \$1.871.417.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejadas de cancelar por el demandado por el año 2017.

24.- Por la suma de \$1.324.041.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejadas de cancelar por el demandado por el año 2018.

25.- Por la suma de \$1.564.106.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejadas de cancelar por el demandado por el año 2019.

26.- Por la suma de \$803.822.00, que corresponde a la cuota por los gastos de educación dejadas de cancelar por el demandado por el año 2020.

27.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

28.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

29.- Reconocer personería jurídica a la abogada LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRÍGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33517c76d22d15612499b7267fc77296505ac9ba457ec580c4c3e4836d1d2b76

Documento generado en 02/06/2021 03:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00391
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de tutela del 27 de mayo de 2021 (archivo 11) mediante la cual se resolvió dejar sin efecto el auto de 27 de abril de 2021 (archivo 08) dentro del proceso de la referencia y ordenó al despacho continuar con el trámite del proceso de filiación.

Conforme a lo anterior, se dispone:

1.- A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al heredero determinado LUIS SEBASTIÁN VARGAS PINZÓN conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., toda vez que no ha realizado la respectiva notificación de conformidad con lo señalado en los referidos artículos, lo cual ha sido señalado por este Despacho en diferentes autos, entre ellos, el auto de 13 de septiembre de 2017, auto de 23 de octubre de 2017, auto de 27 de noviembre de 2017, auto de 02 de noviembre de 2017, auto de 18 de febrero de 2018, auto de 24 de julio de 2018, auto de 18 de octubre de 2018, auto de 12 de julio de 2019, auto de 17 de febrero de 2020 y auto de 25 de enero de 2021, a los cuales debe remitirse.

2.- Tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que debe cumplir primeramente con la carga de notificar al demandando en debida forma, carga que no ha cumplido, y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., una vez cumplido lo anterior, “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de designación de un curador adlitem para el particular (archivo 06).

3.- De otra parte, en lo que tiene que ver con el decreto de práctica de la prueba de ADN, debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. que a la letra reza:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...)” (Se subraya).

En ese orden de ideas, el juez está facultado para decretar de oficio la práctica de la prueba de ADN, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, sin que para ello sea necesario haber notificado con anterioridad al demandado, no obstante, para la práctica de dicha prueba y para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario haber trabado la Litis en debida forma, habiendo notificado a los demandados como corresponde y con ello integrar el contradictorio, lo cual, se reitera, no ha sido cumplido por la demandante.

Lo anterior máxime si se tiene cuenta que en el presente asunto se requiere realizar a reconstrucción genética del perfil del presunto padre por cuanto se carece del material genético requerido, para lo cual debe procederse de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética, así:

“b) Hijos legítimos y biológicos del presunto padre (mínimo tres), y de sus respectivas madres, SANDRA LORENA NEIRA (presunta hija) y su Progenitora” (folio 32, archivo 00).

Así mismo, se hace necesario contar con las muestras de la madre biológica de los demandados, por lo cual se reitera a la demandante la importancia de cumplir con la carga procesal antes señalada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d9e2b25c9d2280ebdb713b4f0e5c34059dc13cafeb2b9eb4afb4330072fa67

Documento generado en 02/06/2021 03:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00259
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Arresto

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor ANDRÉS LÓPEZ GALEANO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- En diligencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2019, conforme se indica en el auto aclaratorio del 28 de agosto de 2020 (página 126, archivo digital 00), la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ANDRÉS LÓPEZ GALEANO y lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 104 a 107, archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en sentencia del 2 de febrero de 2021 (páginas 134 a 142, archivo digital 00).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibidem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor ANDRÉS LÓPEZ GALEANO no consignó la multa que le fue impuesta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el 30 de octubre de 2019, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor ANDRÉS LÓPEZ GALEANO con C.C. 80.821.567, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor ANDRÉS LÓPEZ GALEANO con C.C. 80.821.567, por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Transversal 127 # 132 B – 24, primer piso, de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ANDRÉS LÓPEZ GALEANO con C.C. 80.821.567 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee6aa7240f4faaa0247cf40a64ae66cled84df7254167ad3ac3f11128e753c2

Documento generado en 02/06/2021 03:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad
Cuaderno	Excepciones previas

En atención a la constancia de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén obrante a folio 794 del archivo 09, se dispone:

OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para que, en el término máximo de tres (3) días, se sirvan allegar copia digitalizada del expediente contentivo del proceso de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia del ICBF a favor del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, identificado con el número de radicado 11001-31-10-003-2017-00299. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 3 de junio de 2021 DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d60602753cc6d7e6f03f746fa41cafc9a514d04f89b4da35723c2b0b0a6e0c0
Documento generado en 02/06/2021 03:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-0324
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Agréguese al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte demandante que obra en el archivo digital 11, y da cuenta de la citación para notificación personal con certificado de devolución visible en la pág. 4 a 6, como también la consulta en la página web del ADRES donde se observa que el demandado se encuentra afiliado como cotizante de SaludTotal EPS.

La salud es de todos

Emocional

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79826120
NOMBRES	OMAR FELIPE
APELLIDOS	NUÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	30/01/1999
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	24/01/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Así las cosas, se dispone OFICIAR a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor OMAR FELIPE NUÑEZ.
OFÍCIESE Y REMÍTASE

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2dc003d709c88aef4ada409e9270f4a7d89fdb4fd73675249c03c512c2154998
Documento generado en 02/06/2021 03:38:21 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01043
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Revisado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 19), se advierte:

1.- No tuvo en cuenta lo dispuesto en auto de 23 de noviembre de 2020 (archivo 10), mediante el cual se reconoció a la señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ en calidad de compañera permanente del causante LUCIANO CÁRDENAS VALENCIA quien optó por gananciales.

2.- Se deben calificar los bienes inventariados (propios de sociales) y conforme a ello, proceder inicialmente a liquidar la sociedad conyugal y adjudicar los respectivos gananciales.

3.- Hecha la comprobación de lo anterior, a continuación, se liquide la sucesión en el primer orden sucesoral, adjudicando por cabezas (para quienes concurrieron directamente) y por estirpes (para quienes concurrieron en representación, a quienes se le asigna la parte del premuerto que representan, en común y proindiviso).

4.- Realizado lo precedente, deberá hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de cinco (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se conmina a la partidora para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, números de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, ortografía, etc.), para evitar más dilaciones.

Comuníquese esta decisión a la partidora Dra. MARITZA OROZCO ÁVILA por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033136a2a8a2fe6467a1f1825949164789714fd45a6d831b071c0cd66dbfbb01

Documento generado en 02/06/2021 03:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00378</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo atender la solicitud allegada por la abogada EDITH JUDITH PEREZ JAIMES que obra en el archivo digital 13, se requiere a la togada para que allegue poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de las poderdantes y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

03 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21343fd4b9c705ad28d13c6elfda087737e9dbbd2da766db6b0b6d5cf9e299c7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 02/06/2021 03:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00203
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afadacc585c9a0e5534ef20d1505fd0eec64a468521d5951c7f2c1864c6363d

Documento generado en 02/06/2021 03:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00443
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta que el partidor designado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de abril de 2021 (archivo digital 37), el Despacho lo **REQUIERE** por segunda vez para que dé estricto cumplimiento a dicho proveído, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 510 del C. G. del P. que establece: “El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.

COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA,
PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449100f4a67743427fb91890e0f51e8e30956349fde9ffc127a45a1fbcf348d**
Documento generado en 02/06/2021 03:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00077
<i>Proceso</i>	<i>Nulidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales presentados por el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO (archivo 43), dentro del proceso de la referencia, se señala lo siguiente:

Tenga en cuenta el solicitante que las peticiones de copia de los documentos allegados por el ICBF al Despacho dentro del proceso de la referencia, ya fueron resultas en auto anterior, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

No obstante lo anterior, se le indica que a razón de la pandemia por el virus del Covid-19, todos los expedientes se están manejando de manera digital y el trabajo se está realizando de manera remota, en atención a las restricciones que existen actualmente en materia de movilidad, así como de aforo en las sedes judiciales; adicionalmente, el solicitante tiene acceso de manera permanente al expediente digital del proceso que nos ocupa a través del vínculo de OneDrive que le ha sido remitido en distintas oportunidades, por lo cual no es posible acceder a la solicitud de remisión de copia física de los documentos allegados por el ICBF y que, se repite, obran el expediente digital y pueden ser consultados en cualquier momento y descargados.

Se conmina al memorialista abstenerse de realizar, en lo sucesivo, solicitudes que ya hayan sido resueltas en oportunidades anteriores.

De otra parte, en atención a la referencia que realiza sobre “*el auto de Marzo 19 de 2021*”, no es claro a cuál de los autos de dicha fecha se refiere, ni cuál es su inconformidad, sin embargo, se indica que los autos de dicha fecha se encuentran en firme, puesto que en su oportunidad no se presentó recurso alguno, por lo cual debe estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>03 de junio de 2021</u> DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 52a6205cdbbf2453c7cf912a0deb5ff3ea959b2c4f49ee66c7f95a2f77ba3e36
Documento generado en 02/06/2021 03:38:39 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00628
Proceso	Alimentos para Mayores
Cuaderno	Principal

Establece el núm.. lo del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se (SIC) «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso concreto tenemos que este despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, notificado en el estado del 9 de marzo del mismo año (Archivo Digital No. 03) requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificar a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se le indicó que de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declararía el desistimiento tácito art. 317 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de ley se observa que el apoderado de la parte actora dejó vencer en silencio el amplio término concedido de que trata la norma pues no allegó la notificación a la pasiva.

Si bien es cierto conforme el informe rendido por la secretaría del Juzgado (archivo digital 04), el expediente virtual fue eliminado por un error humano e involuntario en el mes de abril, también lo es que la parte actora conoció el expediente físico hasta su última actuación (pág. 102 archivo digital 00), así como el auto del 8 de marzo de 2021 (archivo digital 03), que fue publicado en el micrositio habilitado para publicar los estados y las providencias para este Juzgado en la página de la Rama Judicial.

De contera, conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y no cumplió la carga procesal que le compete para la cual fue requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7394eea4ab792af7f0a867e70f8b04b63cf74277c8cae93294e9272082f12de8

Documento generado en 02/06/2021 03:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>